



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reorganización Empresarial promovido por **JOSÉ MAURICIO GOMEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que en el caso concreto, mediante proveído del 28 de febrero de 2020, obrante a folio 252 a 254 digitales del archivo 001, se designó como promotor al mismo deudor **JOSÉ MAURICIO GOMEZ GONZALEZ**, requiriéndosele en el numeral CUARTO, que procediera en el término de 30 días a posesionarse en el cargo mencionado, so pena de estudiar darle aplicabilidad o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, observándose a folio 255 digital del mismo archivo, que el señor **JOSÉ MAURICIO GOMEZ GONZALEZ** procede de conformidad a posesionarse al cargo de promotor el día 10 de marzo de 2020.

Partiendo de allí, se ha de señalar que si bien es cierto la parte activa del litigio cumplió con el requerimiento efectuado por parte de este Despacho Judicial en lo relativo a posesionarse en el cargo designado, no lo es menos que a la fecha se echa de menos la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, siendo este aspecto de vital importancia para darle continuidad al proceso de la referencia, y siendo ello así, resulta viable en el caso concreto efectuar el requerimiento de que trata el ya mencionado artículo 317 de nuestra codificación procesal, el cual reza que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Es por lo anterior que se le requiere para que proceda de conformidad, y en el término improrrogable de treinta días, proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para el cual fue designado como deudor-promotor, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica enmarcada en la mencionada normatividad, siendo la misma declarar el desistimiento tácito de este trámite judicial.

Por otro lado, se percata esta operadora judicial que el 22 de octubre de 2020 (8:28 AM), el Doctor Jairo Andrés Mateus Niño, presenta a través de correo electrónico poder otorgado por el Banco de Bogotá, debiendo decirse en este punto que, el mismo no cumple con los requisitos normativos para que se le pueda reconocer personería jurídica al mencionado profesional del derecho, veamos por qué.

Tenemos que al remitir la mirada al mandato, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por los Doctores JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, en su calidad de Apoderado General del Banco de Bogotá, y por el Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como profesional a quien se le otorga el poder, pero sin poderse evidenciar de aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados “*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un mandato escaneado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, incumpliendo con ello además un deber taxativo consagrado en dicha norma, siendo el mismo que “**los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”, y teniendo en cuenta que en este caso es conferido por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo de dicha sociedad.

Por lo anterior, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no reconocer de momento al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado judicial del Banco de Bogotá, hasta tanto no se efectúen las adecuaciones al mandato mencionado.

Finalmente se avizora que el Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, en su calidad de apoderado judicial del Banco de Occidente (acreedor), solicita mediante mensaje de datos del 20 de mayo de 2021 (9:57 AM), el enlace del expediente digital, por lo que por ser procedente ello, se ordenará para que por Secretaría se remita el mismo al correo electrónico del profesional del derecho, y del mismo modo se proceda con las demás partes involucradas que posean direcciones digitales al interior del plenario.

En ese mismo orden de ideas, se le requerirá al extremo activo para que proceda informar cada una de las direcciones electrónicas de sus acreedores, para efectos de que reposen en el plenario y poder darle acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE MAURICIO GOMEZ GONZALEZ para que proceda de conformidad, y **en el término improrrogable de treinta días**, proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para el cual fue designado como deudor-promotor, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica enmarcada en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, siendo la misma declarar el desistimiento tácito de este trámite judicial.

SEGUNDO: NO RECONOCER, de momento personería jurídica para actuar al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase el enlace que le dé acceso al expediente digital, al correo electrónico del Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, en su calidad de apoderado judicial de Banco de Occidente, y del mismo modo se proceda con las demás partes involucradas que posean direcciones digitales al interior del plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a3ac9d3a6e6cb6a61f7529776ab5f22af824b8c619898d61361197f56b0932

Documento generado en 16/06/2021 07:45:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** adelantado por la señora **NUBIA YANETH LEALOJEDA** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, debemos comenzar por recordar que mediante auto que antecede, el cual data del 16 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que procediera a informar las resultas de su gestión relacionada con la comunicación de la existencia de este trámite que había efectuado a los acreedores OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO, MARIO CASADIEGO FLOREZ y JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS y así mismo, para que suministrara los números telefónicos de aquellos, o de ser el caso, sus correos electrónicos.

En atención a tal requerimiento, observamos como es que mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2020 (3:09 PM), el Doctor FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO hace llegar al plenario documentales con las que pretende demostrar su gestión en cuanto a la publicidad del presente trámite a los antes mencionados, siendo estas constancias expedidas por parte de la empresa de correo certificado 4-72.

No obstante lo anterior, de dichos certificados no se puede apreciar que las personas que hayan recibido tales comunicaciones sean los acreedores OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO, MARIO CASADIEGO FLOREZ y JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS, o por lo menos que residan en esa dirección, pues en los dos primeros, se observa que reciben LEINNIS RODRIGUEZ y OMAIRA CASADIEGO, y la tercera de las constancias, se aporta cortada, es decir, no se logra vislumbrar la firma de persona alguna.

Sin embargo, en su memorial el señor promotor informa que posterior a esas comunicaciones, obtuvo los números de celulares de cada una de esas personas mencionadas, a través de la comunicación que estos ejercieron a su número celular, los cuales resultan ser los siguientes:

- OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO: 3123049216
- MARIO CASADIEGOS FLOREZ: 3133363792
- JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS: 3175838502

Del mismo modo señala que a través de comunicación telefónica en dichos abonados, obtuvo sus direcciones de correo electrónicas, obteniendo los siguientes resultados:

- OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO: olgalucia032009@gmail.com
- MARIO CASADIEGOS FLOREZ: mcasadiego14@hotmail.com
- JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS: jairoblanco37@hotmail.com

Puestas las cosas de esta manera, en aras de darle mayor celeridad y publicidad a este proceso, se ordenará para que por Secretaría se remita el enlace respectivo que dé acceso al expediente digital a los antes mencionados, a través de mensaje de datos, debiendo dejarse constancia de tal actuación en el expediente, para efectos de garantizar que los mismos tienen conocimiento de la iniciación del presente trámite, así como acceso al expediente digital. Actuación esta que se tendrá que cumplir también con respecto a la Doctora Ruth Aparicio Prieto en su calidad de Apoderada del Banco Caja Social, pues éste mediante mensaje de datos del 15 de marzo de 2021 (2:47 PM), solicita que se le dé acceso al expediente digital, sin que se evidencia del expediente que se haya atendido tal petitoria.

Finalmente, observándose que mediante mensaje de datos del 16 de junio de la presente anualidad (2:49 PM), conforme deviene del archivo denominado "006EnvioOficioCamaraDeComercioInscripcion", por Secretaría se remitió el oficio ordenando la inscripción del inicio del presente trámite de Reorganización Empresarial, se le requiere al extremo activo del litigio para que acredite el registro de la medida, y para tal efecto esté al tanto de tal gestión a fines de que se materialice lo antes posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las documentales allegadas por parte del Doctor FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, así como las direcciones de correo electrónico y números telefónicos de los señores OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO, MARIO CASADIEGO FLOREZ y JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS, para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el enlace respectivo que dé acceso al expediente digital a los antes mencionados, a través de mensaje de datos, debiendo dejarse constancia de tal actuación en el expediente, para efectos de garantizar que los mismos tienen conocimiento de la iniciación del presente trámite, así como acceso al expediente digital. Actuación esta que se tendrá que cumplir también con respecto a la Doctora Ruth Aparicio Prieto en su calidad de Apoderada del Banco Caja Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte activa del litigio para que acredite el registro de la medida de inscripción del inicio de este trámite de Reorganización, y para tal efecto esté al tanto de tal gestión a fines de que se materialice lo antes posible ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58b5ef6f6ea173d602a7cdad8245b7244f19e90962bc355c283b2a7f94290d5

Documento generado en 16/06/2021 07:45:22 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TIENDA DE AGUA FONTANALTA**, representada legalmente por **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 22 de febrero de 2021, proferido por éste despacho.

1. ANTECEDENTES

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 22 de febrero de la anualidad, esta autoridad judicial decidió prescindir del traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte del apoderado judicial del extremo demandado, en virtud de lo reglado en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, teniendo como argumento de tal postura, que al momento de ejercer su derecho a la defensa, se encontró acreditado que el ejecutado remitió de manera simultánea tal escrito de excepciones a la parte actora, concluyéndose que con ello se daban los presupuestos para dársele aplicabilidad al contenido normativo del parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, y frente a dicha defensa propuesta por parte del extremo pasivo, se observó que la parte demandante guardó absoluto silencio.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante muestra su inconformismo elevando recurso de reposición y en subsidio de apelación, trayendo como argumento central del mismo, que el apoderado judicial del extremo pasivo no acreditó el recibo del traslado de la contestación de la demanda de acuerdo a las exigencias presentadas en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 22 de febrero hogaño, mediante el cual se decidió prescindir del traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte del apoderado judicial del extremo demandado.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a su juicio el apoderado judicial del extremo pasivo no acreditó el recibo del traslado de la contestación de la demanda para que se diera la configuración de lo reglado en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a las exigencias presentadas en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

Para analizar la situación que se pone de presente en esta oportunidad, primero se debe tener claridad respecto de las normas intervinientes que regulan la figura jurídica respecto de la facultad de prescindir del traslado por secretaría de los escritos allegados por fuera de audiencia, siendo la misma en primer lugar el ya mencionado artículo 9° del decreto 806 de 2020 aún vigente, más específicamente su único parágrafo que reza:

*“PARÁGRAFO. Cuando **una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”*

No obstante lo citado, atendiendo al principal argumento del recurrente, se predica del mismo la afirmación de la ausencia de acreditación del recibido sobre el escrito enviado de las excepciones de mérito propuestas, lo que nos lleva igualmente a poner de presente la norma que regula precisamente las notificaciones, en este caso personales, siendo esta el artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, en especial los apartes que consagran que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ahora bien, para mejor cimiento e interpretación de lo antepuesto, en especial respecto al último inciso resaltado de la norma citada, resulta necesario traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 **del 24 de septiembre de 2020**, Magistrado Ponente Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, señaló:

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos

291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia

Lo anterior nos indica entonces que no solo basta con la simple remisión del escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos por medio de un canal digital, pues si fuese así no habría discusión sobre la actuación realizada por la parte demandada, toda vez que en efecto remitió su contestación de demanda incluyendo las excepciones de mérito a dos de los tres correos indicado por el ejecutado y su apoderado para notificaciones; sin embargo, el punto relevante de este acto de traslado radica en, como bien lo expresa la H. Corte Constitucional, la acreditación de que en efecto el sujeto procesal destinatario del escrito trasladado haya recibido y accedido al mismo, sea mediante un acuse de recibido o cualquier otro medio que constate ello.

En ese orden de ideas, se podría decir que en el caso concreto bastaría con verificar el mensaje de datos contentivo de las excepciones de mérito propuestas, enviado por el extremo pasivo a la direcciones electrónicas de la parte opuesta y su apoderado, para observar que no se acreditó bajo ningún medio que los destinatarios hayan accedido realmente a dicha comunicación; no evidenciándose el presupuesto condicionante dado por la Corte Constitucional para la configuración de lo expuesto en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020, toda vez que el ejecutado no cumplió con la carga impuesta de acreditación referida.

En virtud de lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que asistirle la razón al recurrente y en consecuencia reponer únicamente los numerales 3º y 4º del auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, - pues si bien el recurso se interpone sobre el auto en su integridad, debe entenderse que lo atacado versa únicamente sobre lo dispuesto en los numerales mencionados a falta de la especificación del recurrente -; y en ese orden, por secretaría se efectúe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del estatuto procesal, en concordancia con el artículo 9º del decreto 806 de 2020 vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 3º y 4º el auto del 22 de febrero de 2021, por medio de los cuales se prescindió del traslado de las excepciones de mérito propuestas por **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, a través de apoderado judicial, y se entendió como no contestadas las mismas por parte del ejecutante.

SEGUNDO: En consecuencia del anterior numeral, POR SECRETARÍA córrase traslado del escrito de las excepciones de mérito en los términos del artículo 110 del C.G.P. y del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9762d90b44fd30ceef5dd889329a2d4b9d9e46509efa45a426864623f56295d5**

Documento generado en 16/06/2021 07:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por LICIDA KREUTZER DE VILLA mediante apoderado judicial, contra sociedad TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA representada legalmente por LEONARDO CASTRO QUINTERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020 (5:49 PM), la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ informó que previa consulta efectuada en su base de datos, estableció que la demandada no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros o cdt, y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por otro lado se observa que el día 12 de marzo de 2021 (2:45 PM), el BANCO PICHINCHA, dando alcance a la orden de cautela decretada por parte de esta autoridad judicial, señaló que una vez revisada su base de datos, la parte demandada no contaba con vinculación comercial vigente. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por último, se observa que a través de mensaje de datos remitido por parte del BANCO CAJA SOCIAL del día 08 de abril de 2021 (08:12 PM), se informó al Despacho que atendiendo al oficio emitido, una vez analizada su base de datos, dio como resultado que tanto la persona jurídica demanda como su representante legal, no cuentan con ningún tipo de vinculación comercial vigente; por lo que igualmente deberá agregarse tal información al expediente y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO DE BOGOTÁ, en lo que tiene que ver con que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existendineros a su nombre en ese establecimiento bancario

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO PICHINCHA, en lo concerniente a que la parte demandada no contaba con vinculación comercial vigente en esa entidad.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en lo respectivo a que la parte ejecutada no cuenta con ningún tipo de vinculación comercial vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-03-003-2020-00178-00
Cuaderno De Medidas Cautelares

Código de verificación:

**b1e110c80be1b1d0f5d00bf3b9e54c9dd564d2bacf274bcbd98
ab7d251691ef8**

Documento generado en 16/06/2021 07:45:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Junio de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que mediante auto que antecede de fecha 26 de mayo de 2021 este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí expuestos, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco días para efectos de la subsanación pertinente, observándose que en oportunidad, el apoderado judicial interesado procedió de conformidad mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 03 de Junio de 2021, a las 7:14 am, entendiéndose que con ello han sido superadas las formalidades de la demanda.

Así pasamos al examen de los sendos títulos presentados a la ejecución y demás documentos anexos a estos, precisándose desde ya que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con el cobro de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma

introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta Ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes en los documentos y/o archivos denominados “CuentasCobroFacturasIDS-U.T.UCISColombia-I.D.S.(ABRIL)” y “TramitesGlosas-IDS-

U.T.UCISColombia(ABRIL)", de los cuales pretende recaudar la suma Trece Mil Seiscientos Sesenta Millones Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Tres (\$13.660.054.253), facturas que menciona fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que para ello se requiere;

ITEM	FACTURA	EXPEDICION	RADICACION	EXIGIBILIDAD	FACTURADO	VALOR SOLICITADO	CUENTA DE COBRO No.
1	UCV92	19/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 10.856.271	\$ 10.856.271	Cuenta de Cobro No. 012
2	UCV100	20/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 6.311.180	\$ 6.311.180	Cuenta de Cobro No. 012
3	UCV101	20/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 12.136.122	\$ 511.526	Cuenta de Cobro No. 012
4	UCV102	20/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 3.240.886	\$ 3.240.886	Cuenta de Cobro No. 012
5	UCV107	21/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 70.098.924	\$ 70.098.924	Cuenta de Cobro No. 012
6	UCV118	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 96.778.279	\$ 96.778.279	Cuenta de Cobro No. 012
7	UCV119	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 16.119.756	\$ 726.441	Cuenta de Cobro No. 012
8	UCV120	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 25.568.975	\$ 1.087.385	Cuenta de Cobro No. 012
9	UCV121	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 104.295.157	\$ 5.080.628	Cuenta de Cobro No. 012
10	UCV122	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 4.722.449	\$ 202.400	Cuenta de Cobro No. 012
11	UCV123	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 4.491.771	\$ 498.261	Cuenta de Cobro No. 012
12	UCV124	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 75.099.320	\$ 10.182.434	Cuenta de Cobro No. 012
13	UCV125	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 22.271.812	\$ 2.442.988	Cuenta de Cobro No. 012
14	UCV126	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 31.818.658	\$ 31.818.658	Cuenta de Cobro No. 012
15	UCV130	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 7.764.394	\$ 7.764.394	Cuenta de Cobro No. 012
16	UCV131	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 4.985.510	\$ 936.762	Cuenta de Cobro No. 012
17	UCV132	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 20.584.927	\$ 20.584.927	Cuenta de Cobro No. 012
18	UCV133	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 12.232.086	\$ 228.488	Cuenta de Cobro No. 012
19	UCV141	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 39.832.121	\$ 39.832.121	Cuenta de Cobro No. 012
20	UCV142	27/06/19	14/08/19	14/09/19	\$ 48.078.162	\$ 48.078.162	Cuenta de Cobro No. 012
21	UCV206	25/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 34.432.836	\$ 55.888	Cuenta de Cobro No. 012
22	UCV210	26/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 56.345.318	\$ 2.456.865	Cuenta de Cobro No. 012
23	UCV221	29/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 10.720.501	\$ 10.720.501	Cuenta de Cobro No. 012
24	UCV222	29/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 63.957.543	\$ 112.352	Cuenta de Cobro No. 012

25	UCV226	29/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 22.462.018	\$ 22.462.018	Cuenta de Cobro No. 012
26	UCV231	30/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 4.596.936	\$ 106.092	Cuenta de Cobro No. 012
27	UCV240	30/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 98.245.263	\$ 5.261.824	Cuenta de Cobro No. 012
28	UCV241	30/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 30.706.294	\$ 5.303.548	Cuenta de Cobro No. 012
29	UCV245	30/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 11.280.302	\$ 672.568	Cuenta de Cobro No. 012
30	UCV248	30/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 23.961.942	\$ 291.200	Cuenta de Cobro No. 012
31	UCV249	30/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 21.664.945	\$ 21.664.945	Cuenta de Cobro No. 012
32	UCV273	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 4.248.415	\$ 881.776	Cuenta de Cobro No. 012
33	UCV282	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 25.967.542	\$ 1.566.719	Cuenta de Cobro No. 012
34	UCV283	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 42.004.508	\$ 2.188.427	Cuenta de Cobro No. 012
35	UCV288	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 12.650.226	\$ 1.379.216	Cuenta de Cobro No. 012
36	UCV289	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 80.432.604	\$ 6.726.361	Cuenta de Cobro No. 012
37	UCV293	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 13.989.792	\$ 13.989.792	Cuenta de Cobro No. 012
38	UCV294	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 31.429.029	\$ 150.632	Cuenta de Cobro No. 012
39	UCV299	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 16.692.034	\$ 2.727.405	Cuenta de Cobro No. 012
40	UCV301	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 54.955.564	\$ 2.610.861	Cuenta de Cobro No. 012
41	UCV315	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 105.672.564	\$ 4.621.048	Cuenta de Cobro No. 012
42	UCV316	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 35.421.541	\$ 2.175.549	Cuenta de Cobro No. 012
43	UCV318	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 173.435.792	\$ 24.731.316	Cuenta de Cobro No. 012
44	UCV319	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 71.101.314	\$ 115.753	Cuenta de Cobro No. 012
45	UCV330	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 43.974.034	\$ 43.974.034	Cuenta de Cobro No. 012
46	UCV333	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 23.216.736	\$ 23.216.736	Cuenta de Cobro No. 012
47	UCV335	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 4.916.630	\$ 4.916.630	Cuenta de Cobro No. 012
48	UCV336	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 76.555.218	\$ 2.367.022	Cuenta de Cobro No. 012
49	UCV341	31/07/19	14/08/19	14/09/19	\$ 96.680.641	\$ 96.680.641	Cuenta de Cobro No. 012
50	UCV348	12/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 19.209.938	\$ 19.209.938	Cuenta de Cobro No. 044
51	UCV349	12/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 92.350.609	\$ 6.369.489	Cuenta de Cobro No. 044
52	UCV353	12/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 73.882.172	\$ 8.802.387	Cuenta de Cobro No. 044
53	UCV355	13/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 83.092.119	\$ 83.092.119	Cuenta de Cobro No. 044
54	UCV358	13/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 12.455.756	\$ 2.135.400	Cuenta de Cobro No. 044
55	UCV359	14/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 7.598.984	\$ 925.566	Cuenta de Cobro No. 044

56	UCV362	15/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 89.291.442	\$ 2.283.386	Cuenta de Cobro No. 044
57	UCV366	16/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 96.067.630	\$ 8.963.596	Cuenta de Cobro No. 044
58	UCV370	16/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 120.826.416	\$ 5.843.275	Cuenta de Cobro No. 044
59	UCV371	16/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 101.219.709	\$ 6.391.172	Cuenta de Cobro No. 044
60	UCV390	20/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 15.611.967	\$ 26.400	Cuenta de Cobro No. 044
61	UCV392	20/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 10.380.312	\$ 10.380.312	Cuenta de Cobro No. 044
62	UCV394	20/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 31.894.030	\$ 31.894.030	Cuenta de Cobro No. 044
63	UCV397	21/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 9.765.170	\$ 9.765.170	Cuenta de Cobro No. 044
64	UCV398	21/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 16.643.631	\$ 737.255	Cuenta de Cobro No. 044
65	UCV401	22/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 5.471.087	\$ 5.471.087	Cuenta de Cobro No. 044
66	UCV402	22/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 9.154.230	\$ 9.154.230	Cuenta de Cobro No. 044
67	UCV406	23/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 21.295.437	\$ 21.295.437	Cuenta de Cobro No. 044
68	UCV410	23/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 31.098.265	\$ 31.098.265	Cuenta de Cobro No. 044
69	UCV418	23/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 65.609.165	\$ 10.592.042	Cuenta de Cobro No. 044
70	UCV421	24/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 33.191.800	\$ 4.377.218	Cuenta de Cobro No. 044
71	UCV422	26/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 106.169.788	\$ 1.608.188	Cuenta de Cobro No. 044
72	UCV430	26/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 52.870.498	\$ 4.846.597	Cuenta de Cobro No. 044
73	UCV439	27/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 114.679.394	\$ 14.105.497	Cuenta de Cobro No. 044
74	UCV448	29/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 54.683.226	\$ 54.683.226	Cuenta de Cobro No. 044
75	UCV449	29/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 7.963.532	\$ 7.963.532	Cuenta de Cobro No. 044
76	UCV452	29/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 67.128.866	\$ 67.128.866	Cuenta de Cobro No. 044
77	UCV467	30/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 11.885.042	\$ 11.885.042	Cuenta de Cobro No. 044
78	UCV484	31/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 122.599.396	\$ 12.421.093	Cuenta de Cobro No. 044
79	UCV485	31/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 25.612.120	\$ 25.612.120	Cuenta de Cobro No. 044
80	UCV487	31/08/19	12/09/19	12/10/19	\$ 100.908.434	\$ 100.908.434	Cuenta de Cobro No. 044
81	UCV492	24/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 14.287.304	\$ 14.287.304	Cuenta de Cobro No. 50
82	UCV493	24/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 13.024.748	\$ 13.024.748	Cuenta de Cobro No. 50
83	UCV494	24/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 11.882.444	\$ 11.882.444	Cuenta de Cobro No. 50
84	UCV495	24/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 2.052.106	\$ 2.052.106	Cuenta de Cobro No. 50

85	UCV496	24/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 11.521.573	\$ 11.521.573	Cuenta de Cobro No. 50
86	UCV498	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 109.516.460	\$ 109.516.460	Cuenta de Cobro No. 50
87	UCV499	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 62.894.396	\$ 62.894.396	Cuenta de Cobro No. 50
88	UCV501	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 9.057.222	\$ 9.057.222	Cuenta de Cobro No. 50
89	UCV502	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 14.354.619	\$ 14.354.619	Cuenta de Cobro No. 50
90	UCV503	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 7.326.135	\$ 7.326.135	Cuenta de Cobro No. 50
91	UCV504	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 6.153.460	\$ 6.153.460	Cuenta de Cobro No. 50
92	UCV505	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 54.945.574	\$ 54.945.574	Cuenta de Cobro No. 50
93	UCV506	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 10.128.746	\$ 10.128.746	Cuenta de Cobro No. 50
94	UCV507	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 9.818.175	\$ 9.818.175	Cuenta de Cobro No. 50
95	UCV515	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 55.490.484	\$ 55.490.484	Cuenta de Cobro No. 50
96	UCV516	26/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 86.857.008	\$ 86.857.008	Cuenta de Cobro No. 50
97	UCV532	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 19.687.838	\$ 19.687.838	Cuenta de Cobro No. 50
98	UCV533	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 27.112.588	\$ 27.112.588	Cuenta de Cobro No. 50
99	UCV534	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 23.167.959	\$ 23.167.959	Cuenta de Cobro No. 50
100	UCV535	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 26.843.877	\$ 26.843.877	Cuenta de Cobro No. 50
101	UCV536	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 9.723.491	\$ 9.723.491	Cuenta de Cobro No. 50
102	UCV538	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 61.824.647	\$ 61.824.647	Cuenta de Cobro No. 50
103	UCV539	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 72.649.990	\$ 72.649.990	Cuenta de Cobro No. 50
104	UCV540	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 95.943.051	\$ 95.943.051	Cuenta de Cobro No. 50
105	UCV542	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 107.981.588	\$ 107.981.588	Cuenta de Cobro No. 50
106	UCV544	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 5.687.210	\$ 5.687.210	Cuenta de Cobro No. 50
107	UCV545	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 64.140.733	\$ 64.140.733	Cuenta de Cobro No. 50
108	UCV546	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 40.623.466	\$ 40.623.466	Cuenta de Cobro No. 50
109	UCV548	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 71.932.229	\$ 71.932.229	Cuenta de Cobro No. 50
110	UCV552	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 31.638.605	\$ 31.638.605	Cuenta de Cobro No. 50
111	UCV553	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 78.053.370	\$ 78.053.370	Cuenta de Cobro No. 50
112	UCV554	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 21.721.925	\$ 21.721.925	Cuenta de Cobro No. 50
113	UCV555	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 4.193.122	\$ 4.193.122	Cuenta de Cobro No. 50
114	UCV556	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 2.025.526	\$ 2.025.526	Cuenta de Cobro No. 50
115	UCV557	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 24.388.839	\$ 24.388.839	Cuenta de Cobro No. 50

116	UCV558	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 52.810.356	\$ 52.810.356	Cuenta de Cobro No. 50
117	UCV559	30/09/19	15/10/19	15/11/19	\$ 64.769.875	\$ 64.769.875	Cuenta de Cobro No. 50
118	UCV566	18/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 38.552.005	\$ 38.552.005	Cuenta de Cobro No. 94
119	UCV567	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 17.901.093	\$ 17.901.093	Cuenta de Cobro No. 94
120	UCV568	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 1.466.800	\$ 1.466.800	Cuenta de Cobro No. 94
121	UCV569	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 3.182.344	\$ 3.182.344	Cuenta de Cobro No. 94
122	UCV570	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 11.577.600	\$ 11.577.600	Cuenta de Cobro No. 94
123	UCV571	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 8.136.715	\$ 8.136.715	Cuenta de Cobro No. 94
124	UCV572	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 13.421.156	\$ 13.421.156	Cuenta de Cobro No. 94
125	UCV573	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 1.828.837	\$ 1.828.837	Cuenta de Cobro No. 94
126	UCV574	21/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 7.270.196	\$ 7.270.196	Cuenta de Cobro No. 94
127	UCV575	22/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 14.748.237	\$ 14.748.237	Cuenta de Cobro No. 94
128	UCV576	22/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 28.303.688	\$ 28.303.688	Cuenta de Cobro No. 94
129	UCV577	23/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 4.431.635	\$ 4.431.635	Cuenta de Cobro No. 94
130	UCV578	23/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 7.740.631	\$ 7.740.631	Cuenta de Cobro No. 94
131	UCV579	23/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 7.960.108	\$ 7.960.108	Cuenta de Cobro No. 94
132	UCV580	25/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 7.823.698	\$ 7.823.698	Cuenta de Cobro No. 94
133	UCV581	25/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 9.135.094	\$ 9.135.094	Cuenta de Cobro No. 94
134	UCV582	25/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 7.002.573	\$ 7.002.573	Cuenta de Cobro No. 94
135	UCV583	26/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 8.322.940	\$ 8.322.940	Cuenta de Cobro No. 94
136	UCV584	26/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 3.422.696	\$ 3.422.696	Cuenta de Cobro No. 94
137	UCV585	26/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 8.334.791	\$ 8.334.791	Cuenta de Cobro No. 94
138	UCV586	26/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 12.865.375	\$ 12.865.375	Cuenta de Cobro No. 94
139	UCV587	27/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 6.614.326	\$ 6.614.326	Cuenta de Cobro No. 94
140	UCV588	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 6.699.886	\$ 6.699.886	Cuenta de Cobro No. 94
141	UCV589	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 24.335.667	\$ 24.335.667	Cuenta de Cobro No. 94
142	UCV590	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 4.959.793	\$ 4.959.793	Cuenta de Cobro No. 94
143	UCV591	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 2.436.931	\$ 2.436.931	Cuenta de Cobro No. 94
144	UCV592	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 28.984.062	\$ 28.984.062	Cuenta de Cobro No. 94
145	UCV593	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 86.320.189	\$ 86.320.189	Cuenta de Cobro No. 94
146	UCV594	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 37.701.122	\$ 37.701.122	Cuenta de Cobro No. 94

147	UCV595	28/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 50.599.315	\$ 50.599.315	Cuenta de Cobro No. 94
148	UCV596	29/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 94.579.470	\$ 94.579.470	Cuenta de Cobro No. 94
149	UCV597	29/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 13.804.146	\$ 13.804.146	Cuenta de Cobro No. 94
150	UCV598	29/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 25.035.921	\$ 25.035.921	Cuenta de Cobro No. 94
151	UCV599	29/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 32.168.955	\$ 32.168.955	Cuenta de Cobro No. 94
152	UCV600	29/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 25.261.362	\$ 25.261.362	Cuenta de Cobro No. 94
153	UCV601	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 21.713.910	\$ 21.713.910	Cuenta de Cobro No. 94
154	UCV602	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 12.149.599	\$ 12.149.599	Cuenta de Cobro No. 94
155	UCV603	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 15.595.508	\$ 15.595.508	Cuenta de Cobro No. 94
156	UCV604	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 33.585.438	\$ 33.585.438	Cuenta de Cobro No. 94
157	UCV605	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 18.013.255	\$ 18.013.255	Cuenta de Cobro No. 94
158	UCV606	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 9.099.587	\$ 9.099.587	Cuenta de Cobro No. 94
159	UCV607	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 27.839.578	\$ 27.839.578	Cuenta de Cobro No. 94
160	UCV608	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 45.956.592	\$ 45.956.592	Cuenta de Cobro No. 94
161	UCV609	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 40.584.939	\$ 40.584.939	Cuenta de Cobro No. 94
162	UCV610	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 70.083.814	\$ 70.083.814	Cuenta de Cobro No. 94
163	UCV611	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 55.582.349	\$ 55.582.349	Cuenta de Cobro No. 94
164	UCV612	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 11.846.642	\$ 11.846.642	Cuenta de Cobro No. 94
165	UCV613	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 7.039.252	\$ 7.039.252	Cuenta de Cobro No. 94
166	UCV614	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 19.712.067	\$ 19.712.067	Cuenta de Cobro No. 94
167	UCV615	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 113.947.125	\$ 113.947.125	Cuenta de Cobro No. 94
168	UCV616	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 67.368.195	\$ 67.368.195	Cuenta de Cobro No. 94
169	UCV617	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 17.677.328	\$ 17.677.328	Cuenta de Cobro No. 94
170	UCV618	30/11/19	17/12/19	17/01/20	\$ 139.476.417	\$ 139.476.417	Cuenta de Cobro No. 94
171	UCV619	10/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 85.355.746	\$ 85.355.746	Cuenta de Cobro No. 128
172	UCV620	12/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 109.543.240	\$ 109.543.240	Cuenta de Cobro No. 128
173	UCV621	14/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 32.935.100	\$ 32.935.100	Cuenta de Cobro No. 128
174	UCV622	14/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 11.647.372	\$ 11.647.372	Cuenta de Cobro No. 128
175	UCV623	14/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 21.752.123	\$ 21.752.123	Cuenta de Cobro No. 128
176	UCV624	16/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 5.541.707	\$ 5.541.707	Cuenta de Cobro No. 128
177	UCV625	17/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 96.119.129	\$ 96.119.129	Cuenta de Cobro No. 128

178	UCV627	17/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 17.347.926	\$ 17.347.926	Cuenta de Cobro No. 128
179	UCV628	18/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 63.558.788	\$ 63.558.788	Cuenta de Cobro No. 128
180	UCV629	18/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 54.968.443	\$ 54.968.443	Cuenta de Cobro No. 128
181	UCV630	18/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 32.280.122	\$ 32.280.122	Cuenta de Cobro No. 128
182	UCV632	18/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 44.500.015	\$ 44.500.015	Cuenta de Cobro No. 128
183	UCV633	21/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 10.589.090	\$ 10.589.090	Cuenta de Cobro No. 128
184	UCV634	21/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 24.990.128	\$ 24.990.128	Cuenta de Cobro No. 128
185	UCV636	23/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 58.232.479	\$ 58.232.479	Cuenta de Cobro No. 128
186	UCV637	24/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 8.012.764	\$ 8.012.764	Cuenta de Cobro No. 128
187	UCV638	24/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 16.562.372	\$ 16.562.372	Cuenta de Cobro No. 128
188	UCV639	25/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 8.470.876	\$ 8.470.876	Cuenta de Cobro No. 128
189	UCV640	25/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 86.900.633	\$ 86.900.633	Cuenta de Cobro No. 128
190	UCV642	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 71.966.439	\$ 71.966.439	Cuenta de Cobro No. 128
191	UCV643	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 37.901.313	\$ 37.901.313	Cuenta de Cobro No. 128
192	UCV644	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 13.688.874	\$ 13.688.874	Cuenta de Cobro No. 128
193	UCV645	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 3.724.831	\$ 3.724.831	Cuenta de Cobro No. 128
194	UCV646	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 104.413.222	\$ 104.413.222	Cuenta de Cobro No. 128
195	UCV647	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 109.455.980	\$ 109.455.980	Cuenta de Cobro No. 128
196	UCV648	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 34.648.362	\$ 34.648.362	Cuenta de Cobro No. 128
197	UCV649	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 8.415.487	\$ 8.415.487	Cuenta de Cobro No. 128
198	UCV650	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 3.705.896	\$ 3.705.896	Cuenta de Cobro No. 128
199	UCV651	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 61.903.862	\$ 61.903.862	Cuenta de Cobro No. 128
200	UCV652	28/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 6.112.832	\$ 6.112.832	Cuenta de Cobro No. 128
201	UCV653	29/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 3.902.737	\$ 3.902.737	Cuenta de Cobro No. 128
202	UCV654	29/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 90.716.234	\$ 90.716.234	Cuenta de Cobro No. 128
203	UCV655	29/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 22.278.003	\$ 22.278.003	Cuenta de Cobro No. 128
204	UCV656	29/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 46.517.445	\$ 46.517.445	Cuenta de Cobro No. 128
205	UCV657	30/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 68.336.312	\$ 68.336.312	Cuenta de Cobro No. 128
206	UCV658	30/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 20.905.580	\$ 20.905.580	Cuenta de Cobro No. 128
207	UCV659	30/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 46.774.986	\$ 46.774.986	Cuenta de Cobro No. 128
208	UCV660	30/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 34.613.917	\$ 34.613.917	Cuenta de Cobro No. 128
209	UCV661	30/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 44.283.006	\$ 44.283.006	Cuenta de Cobro No. 128
210	UCV662	30/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 69.163.669	\$ 69.163.669	Cuenta de Cobro No. 128

211	UCV663	30/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 11.162.356	\$ 11.162.356	Cuenta de Cobro No. 128
212	UCV664	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 31.091.356	\$ 31.091.356	Cuenta de Cobro No. 128
213	UCV665	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 65.009.324	\$ 65.009.324	Cuenta de Cobro No. 128
214	UCV666	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 79.161.886	\$ 79.161.886	Cuenta de Cobro No. 128
215	UCV667	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 50.922.079	\$ 50.922.079	Cuenta de Cobro No. 128
216	UCV668	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 102.920.830	\$ 102.920.830	Cuenta de Cobro No. 128
217	UCV669	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 11.952.122	\$ 11.952.122	Cuenta de Cobro No. 128
218	UCV670	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 122.288.590	\$ 122.288.590	Cuenta de Cobro No. 128
219	UCV671	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 63.134.786	\$ 63.134.786	Cuenta de Cobro No. 128
220	UCV672	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 126.374.816	\$ 126.374.816	Cuenta de Cobro No. 128
221	UCV673	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 12.697.116	\$ 12.697.116	Cuenta de Cobro No. 128
222	UCV674	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 30.583.871	\$ 30.583.871	Cuenta de Cobro No. 128
223	UCV677	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 111.923.048	\$ 111.923.048	Cuenta de Cobro No. 128
224	UCV678	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 79.453.359	\$ 79.453.359	Cuenta de Cobro No. 128
225	UCV679	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 31.129.201	\$ 31.129.201	Cuenta de Cobro No. 128
226	UCV680	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 90.161.137	\$ 90.161.137	Cuenta de Cobro No. 128
227	UCV681	31/12/19	17/02/20	17/03/20	\$ 159.249.325	\$ 159.249.325	Cuenta de cobro No. 128
228	UCV683	14/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 42.312.725	\$ 42.312.725	Cuenta de Cobro No. 128
229	UCV684	14/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 4.336.529	\$ 4.336.529	Cuenta de Cobro No. 128
230	UCV685	14/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 31.058.597	\$ 31.058.597	Cuenta de cobro No. 128
231	UCV686	14/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 10.285.534	\$ 10.285.534	Cuenta de cobro No. 128
232	UCV687	14/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 12.002.846	\$ 12.002.846	Cuenta de cobro No. 128
233	UCV688	15/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 12.993.604	\$ 12.993.604	Cuenta de cobro No. 128
234	UCV689	15/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 118.841.843	\$ 118.841.843	Cuenta de cobro No. 128
235	UCV690	15/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 80.718.712	\$ 80.718.712	Cuenta de cobro No. 128
236	UCV691	16/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 11.794.912	\$ 11.794.912	Cuenta de cobro No. 128
237	UCV692	16/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 41.264.648	\$ 41.264.648	Cuenta de cobro No. 128
238	UCV694	17/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 13.876.622	\$ 13.876.622	Cuenta de cobro No. 128
239	UCV695	17/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 20.800.832	\$ 20.800.832	Cuenta de cobro No. 128
240	UCV696	21/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 4.853.517	\$ 4.853.517	Cuenta de cobro No. 128
241	UCV697	21/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 19.665.075	\$ 19.665.075	Cuenta de cobro No. 128
242	UCV698	22/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 11.013.389	\$ 11.013.389	Cuenta de cobro No. 128
243	UCV699	22/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 9.781.450	\$ 9.781.450	Cuenta de cobro No. 128
244	UCV700	23/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 73.688.530	\$ 73.688.530	Cuenta de cobro No. 128
245	UCV701	23/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 16.528.752	\$ 16.528.752	Cuenta de cobro No. 128

246	UCV703	24/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 86.450.140	\$ 86.450.140	Cuenta de cobro No. 128
247	UCV704	27/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 99.596.030	\$ 99.596.030	Cuenta de cobro No. 128
248	UCV705	27/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 45.172.402	\$ 45.172.402	Cuenta de cobro No. 128
249	UCV706	27/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 84.962.650	\$ 84.962.650	Cuenta de cobro No. 128
250	UCV707	27/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 65.729.966	\$ 65.729.966	Cuenta de cobro No. 128
251	UCV708	27/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 3.365.188	\$ 3.365.188	Cuenta de cobro No. 128
252	UCV709	28/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 53.343.575	\$ 53.343.575	Cuenta de cobro No. 128
253	UCV711	28/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 132.448.372	\$ 132.448.372	Cuenta de cobro No. 128
254	UCV712	29/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 15.892.322	\$ 15.892.322	Cuenta de cobro No. 128
255	UCV713	29/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 51.701.481	\$ 51.701.481	Cuenta de cobro No. 128
256	UCV714	29/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 11.982.584	\$ 11.982.584	Cuenta de cobro No. 128
257	UCV715	29/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 63.035.322	\$ 63.035.322	Cuenta de cobro No. 128
258	UCV716	29/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 10.308.722	\$ 10.308.722	Cuenta de cobro No. 128
259	UCV717	29/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 51.447.112	\$ 51.447.112	Cuenta de cobro No. 128
260	UCV718	29/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 25.672.421	\$ 25.672.421	Cuenta de cobro No. 128
261	UCV719	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 94.692.901	\$ 94.692.901	Cuenta de cobro No. 128
262	UCV720	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 3.240.024	\$ 3.240.024	Cuenta de cobro No. 128
263	UCV721	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 66.199.875	\$ 66.199.875	Cuenta de cobro No. 128
264	UCV722	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 13.191.690	\$ 13.191.690	Cuenta de cobro No. 128
265	UCV723	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 23.739.508	\$ 23.739.508	Cuenta de cobro No. 128
266	UCV724	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 10.589.125	\$ 10.589.125	Cuenta de cobro No. 128
267	UCV725	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 20.936.670	\$ 20.936.670	Cuenta de cobro No. 128
268	UCV726	30/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 64.664.448	\$ 64.664.448	Cuenta de cobro No. 128
269	UCV727	31/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 12.867.597	\$ 12.867.597	Cuenta de cobro No. 128
270	UCV728	31/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 28.282.044	\$ 28.282.044	Cuenta de cobro No. 128
271	UCV729	31/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 75.243.532	\$ 75.243.532	Cuenta de cobro No. 128
272	UCV730	31/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 51.990.404	\$ 51.990.404	Cuenta de cobro No. 128
273	UCV731	31/01/20	17/02/20	17/03/20	\$ 63.407.429	\$ 63.407.429	Cuenta de cobro No. 128
274	UCV732	24/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 7.120.316	\$ 7.120.316	Cuenta de Cobro No. 163
275	UCV733	24/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 9.335.726	\$ 9.335.726	Cuenta de Cobro No. 163
276	UCV734	24/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 3.481.550	\$ 3.481.550	Cuenta de Cobro No. 163
277	UCV735	25/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 38.392.005	\$ 38.392.005	Cuenta de Cobro No. 163
278	UCV736	25/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 32.883.694	\$ 32.883.694	Cuenta de Cobro No. 163
279	UCV737	25/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 44.496.004	\$ 44.496.004	Cuenta de Cobro No. 163
280	UCV738	25/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 19.664.394	\$ 19.664.394	Cuenta de Cobro No. 163
281	UCV739	25/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 58.467.269	\$ 58.467.269	Cuenta de Cobro No. 163

282	UCV740	25/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 13.700.979	\$ 13.700.979	Cuenta de Cobro No. 163
283	UCV741	25/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 21.945.531	\$ 21.945.531	Cuenta de Cobro No. 163
284	UCV742	26/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 91.220.086	\$ 91.220.086	Cuenta de Cobro No. 163
285	UCV743	26/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 34.074.090	\$ 34.074.090	Cuenta de Cobro No. 163
286	UCV744	26/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 74.553.114	\$ 74.553.114	Cuenta de Cobro No. 163
287	UCV745	26/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 51.836.347	\$ 51.836.347	Cuenta de Cobro No. 163
288	UCV746	26/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 59.325.221	\$ 59.325.221	Cuenta de Cobro No. 163
289	UCV747	26/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 5.666.000	\$ 5.666.000	Cuenta de Cobro No. 163
290	UCV748	27/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 15.522.441	\$ 15.522.441	Cuenta de Cobro No. 163
291	UCV749	27/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 93.148.131	\$ 93.148.131	Cuenta de Cobro No. 163
292	UCV750	27/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 47.764.450	\$ 47.764.450	Cuenta de Cobro No. 163
293	UCV751	28/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 51.726.290	\$ 51.726.290	Cuenta de Cobro No. 163
294	UCV752	28/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 57.372.820	\$ 57.372.820	Cuenta de Cobro No. 163
295	UCV753	28/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 105.327.223	\$ 105.327.223	Cuenta de Cobro No. 163
296	UCV754	28/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 69.142.051	\$ 69.142.051	Cuenta de Cobro No. 163
297	UCV755	28/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 64.619.324	\$ 64.619.324	Cuenta de Cobro No. 163
298	UCV756	28/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 58.098.661	\$ 58.098.661	Cuenta de Cobro No. 163
299	UCV757	28/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 18.108.628	\$ 18.108.628	Cuenta de Cobro No. 163
300	UCV758	29/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 21.459.920	\$ 21.459.920	Cuenta de Cobro No. 163
301	UCV759	29/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 63.718.618	\$ 63.718.618	Cuenta de Cobro No. 163
302	UCV760	29/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 15.944.233	\$ 15.944.233	Cuenta de Cobro No. 163
303	UCV761	29/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 7.943.224	\$ 7.943.224	Cuenta de Cobro No. 163
304	UCV762	29/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 36.386.541	\$ 36.386.541	Cuenta de Cobro No. 163
305	UCV763	29/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 3.229.636	\$ 3.229.636	Cuenta de Cobro No. 163
306	UCV764	29/02/20	11/03/20	11/04/20	\$ 49.988.591	\$ 49.988.591	Cuenta de Cobro No. 163
307	UCV786	02/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 16.495.151	\$ 16.495.151	Cuenta de Cobro No. 200
308	UCV787	21/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 27.766.503	\$ 27.766.503	Cuenta de Cobro No. 200
309	UCV788	22/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 17.993.592	\$ 17.993.592	Cuenta de Cobro No. 200
310	UCV789	29/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 4.492.419	\$ 4.492.419	Cuenta de Cobro No. 200
311	UCV790	30/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 12.471.343	\$ 12.471.343	Cuenta de Cobro No. 200
312	UCV791	30/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 5.088.034	\$ 5.088.034	Cuenta de Cobro No. 200

313	UCV792	30/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 5.713.209	\$ 5.713.209	Cuenta de Cobro No. 200
314	UCV793	30/04/20	18/05/20	18/06/20	\$ 79.554.018	\$ 79.554.018	Cuenta de Cobro No. 200
315	UCV812	13/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 10.275.989	\$ 10.275.989	Cuenta de Cobro No. 235
316	UCV813	13/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 8.879.201	\$ 8.879.201	Cuenta de Cobro No. 235
317	UCV814	19/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 134.211.707	\$ 134.211.707	Cuenta de Cobro No. 235
318	UCV815	21/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 3.843.311	\$ 3.843.311	Cuenta de Cobro No. 235
319	UCV816	25/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 9.563.714	\$ 9.563.714	Cuenta de Cobro No. 235
320	UCV817	26/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 38.331.662	\$ 38.331.662	Cuenta de Cobro No. 235
321	UCV818	26/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 5.849.780	\$ 5.842.492	Cuenta de Cobro No. 235
322	UCV819	26/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 10.183.574	\$ 10.183.574	Cuenta de Cobro No. 235
323	UCV820	26/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 33.591.655	\$ 33.591.655	Cuenta de Cobro No. 235
324	UCV821	26/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 15.053.737	\$ 15.053.737	Cuenta de Cobro No. 235
325	UCV822	29/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 7.909.299	\$ 7.909.299	Cuenta de Cobro No. 235
326	UCV823	29/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 2.792.104	\$ 2.792.104	Cuenta de Cobro No. 235
327	UCV824	29/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 7.258.870	\$ 7.258.870	Cuenta de Cobro No. 235
328	UCV825	29/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 23.606.353	\$ 23.606.353	Cuenta de Cobro No. 235
329	UCV826	30/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 38.065.179	\$ 38.065.179	Cuenta de Cobro No. 235
330	UCV827	30/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 155.024.853	\$ 155.024.853	Cuenta de Cobro No. 235
331	UCV828	30/06/20	10/07/20	10/08/20	\$ 75.307.000	\$ 75.307.000	Cuenta de Cobro No. 235
332	UT14	18/12/20	12/02/21	12/03/21	\$ 86.733.758	\$ 86.733.758	Cuenta de Cobro No. 481
333	UT15	21/12/20	12/02/21	12/03/21	\$ 1.663.738	\$ 1.663.738	Cuenta de Cobro No. 481
334	UT16	30/12/20	12/02/21	12/03/21	\$ 13.810.130	\$ 13.810.130	Cuenta de Cobro No. 481
TOTAL						10.952.900.495	

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí discriminados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente las previsiones contempladas en nuestra codificación mercantil, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta en forma manuscrita por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ejecutante,

pues en cada una de ellas obra firma impuesta, como se visualiza específicamente en el parte denominada *ELABORADO POR* que luce en la parte inferior derecha de cada una de las facturas.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura fue debidamente radicada con las cuentas de cobro que para este efecto se emitió con el respectivo recibido (en la mayoría de casos física y en otras electrónica) en el que consta además la fecha de tal suceso, documentos de los cuales emerge que se efectuó la radicación respectiva para efectos exclusivos del cobro de manos del hoy ejecutante a la ejecutada.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora; y en general del servicio que se presta.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la interposición de la demanda tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 *ibídem*, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, **Diez Mil Novecientos Cincuenta y Dos Millones Novecientos Mil Cuatrosientos Noventa y Cinco Pesos (\$10.952.900.495)**, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella que recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

No puede decirse lo mismo, de las facturas que a continuación se relacionan;

ITEM	FACTURA	EXPEDICION	RADICACION	EXIGIBILIDAD	FACTURADO	VALOR SOLICITADO	CUENTA DE COBRO No.	OBSERVACIONES
1	UCV16	05/06/19	12/06/19	12/07/19	7.443.282	2.129.195	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
2	UCV18	05/06/19	12/06/19	12/07/19	11.135.613	11.135.613	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
3	UCV19	06/06/19	12/06/19	12/07/19	1.612.042	1.612.042	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
4	UCV20	06/06/19	12/06/19	12/07/19	8.451.155	3.610.700	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
5	UCV22	06/06/19	12/06/19	12/07/19	13.522.193	2.093.100	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
6	UCV28	07/06/19	12/06/19	12/07/19	2.737.150	48.600	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
7	UCV30	07/06/19	12/06/19	12/07/19	38.508.621	1.519.800	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
8	UCV31	07/06/19	12/06/19	12/07/19	3.070.151	209.600	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
9	UCV32	07/06/19	12/06/19	12/07/19	5.185.307	5.185.307	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA

10	UCV33	07/06/19	12/06/19	12/07/19	7.703.536	750.200	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
11	UCV34	07/06/19	12/06/19	12/07/19	7.358.112	2.341.100	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
12	UCV35	07/06/19	12/06/19	12/07/19	10.333.413	10.333.413	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
13	UCV36	07/06/19	12/06/19	12/07/19	8.324.671	2.380.900	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
14	UCV37	07/06/19	12/06/19	12/07/19	22.995.762	22.995.762	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
15	UCV38	07/06/19	12/06/19	12/07/19	35.565.359	35.565.359	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
16	UCV39	08/06/19	12/06/19	12/07/19	16.598.883	992.449	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
17	UCV41	08/06/19	12/06/19	12/07/19	51.903.796	1.334.100	Cuenta de Cobro No. 2	GLOSADA
18	UCV376	19/08/19	12/09/19	12/10/19	7.728.100		Cuenta de Cobro No. 044	NO EXISTE SALDO ADEUDADO
19	UCV473	31/08/19	12/09/19	12/10/19	68.990.043	14.576	Cuenta de Cobro No. 44	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
20	UCV563	06/11/19	13/11/19	13/12/19	43.493.182	43.493.182	Cuenta de Cobro No. 47	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
21	UCV564	08/11/19	13/11/19	13/12/19	10.497.634	10.497.634	Cuenta de Cobro No. 47	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
22	UCV565	08/11/19	13/11/19	13/12/19	15.674.561	15.674.561	Cuenta de Cobro No. 47	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
23	UCV635	22/12/19	17/02/20	17/03/20	3.164.725	3.164.725	Cuenta de cobro No. 128	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
24	UCV675	31/12/19	17/02/20	17/03/20	114.762.519	114.762.519	Cuenta de cobro No. 128	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
25	UCV710	28/01/20	17/02/20	17/03/20	24.538.792	24.538.792	Cuenta de cobro No. 128	NO FUE ANEXADA
26	UCV766	02/03/20	24/04/20	24/05/20	99.049.474	99.049.474	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
27	UCV767	26/03/20	24/04/20	24/05/20	29.774.396	29.774.396	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
28	UCV768	26/03/20	24/04/20	24/05/20	46.358.451	46.358.451	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
29	UCV770	27/03/20	24/04/20	24/05/20	40.983.120	40.983.120	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
30	UCV771	30/03/20	24/04/20	24/05/20	24.107.804	24.107.804	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
31	UCV772	30/03/20	24/04/20	24/05/20	39.700.535	39.700.535	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA

32	UCV773	30/03/20	24/04/20	24/05/20	32.318.636	32.318.636	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
33	UCV774	30/03/20	24/04/20	24/05/20	72.525.058	72.525.058	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
34	UCV775	30/03/20	24/04/20	24/05/20	99.685.877	99.685.877	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
35	UCV776	30/03/20	24/04/20	24/05/20	121.804.991	121.804.991	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
36	UCV777	30/03/20	24/04/20	24/05/20	27.787.500	27.787.500	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
37	UCV778	31/03/20	24/04/20	24/05/20	55.295.077	55.295.077	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
38	UCV779	31/03/20	24/04/20	24/05/20	6.328.554	6.328.554	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
39	UCV780	31/03/20	24/04/20	24/05/20	31.516.843	31.516.843	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
40	UCV781	31/03/20	24/04/20	24/05/20	11.977.236	11.977.236	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
41	UCV782	31/03/20	24/04/20	24/05/20	4.860.652	4.860.652	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
42	UCV783	31/03/20	24/04/20	24/05/20	82.197.893	82.197.893	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
43	UCV784	31/03/20	24/04/20	24/05/20	17.121.200	17.121.200	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
44	UCV785	31/03/20	24/04/20	24/05/20	45.351.257	45.351.257	Cuenta de Cobro No. 177	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
45	UCV794	10/05/20	10/07/20	10/08/20	24.845.797	24.845.797	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
46	UCV795	13/05/20	10/07/20	10/08/20	13.125.845	13.125.845	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
47	UCV797	20/05/20	10/07/20	10/08/20	2.819.077	2.819.077	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA

48	UCV798	23/05/20	10/07/20	10/08/20	7.947.406	7.947.406	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
49	UCV799	23/05/20	10/07/20	10/08/20	44.302.335	44.302.335	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
50	UCV800	23/05/20	10/07/20	10/08/20	30.548.022	30.548.022	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
51	UCV801	26/05/20	10/07/20	10/08/20	10.076.848	10.076.848	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
52	UCV802	27/05/20	10/07/20	10/08/20	2.003.673	2.003.673	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
53	UCV803	27/05/20	10/07/20	10/08/20	39.794.369	39.794.369	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
54	UCV804	28/05/20	10/07/20	10/08/20	7.275.768	7.275.768	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
55	UCV805	28/05/20	10/07/20	10/08/20	7.844.027	7.844.027	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
56	UCV806	29/05/20	10/07/20	10/08/20	61.214.797	61.214.797	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
57	UCV807	30/05/20	10/07/20	10/08/20	489.800	489.800	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
58	UCV808	30/05/20	10/07/20	10/08/20	31.401.624	31.401.624	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
59	UCV809	30/05/20	10/07/20	10/08/20	50.563.220	50.563.220	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
60	UCV810	30/05/20	10/07/20	10/08/20	52.597.691	52.597.691	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
61	UCV811	30/05/20	10/07/20	10/08/20	43.487.758	43.487.758	Cuenta de Cobro No. 221	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
62	UCV829	21/07/20	24/08/20	24/09/20	3.965.309	3.965.309	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
63	UCV830	21/07/20	24/08/20	24/09/20	7.618.105	7.618.105	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA

64	UCV832	23/07/20	24/08/20	24/09/20	13.754.605	13.754.605	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
65	UCV833	23/07/20	24/08/20	24/09/20	111.528.207	111.528.207	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
66	UCV834	26/07/20	24/08/20	24/09/20	15.845.327	15.845.327	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
67	UCV835	26/07/20	24/08/20	24/09/20	50.906.524	50.906.524	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
68	UCV836	27/07/20	24/08/20	24/09/20	7.311.129	7.311.129	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
69	UCV837	28/07/20	24/08/20	24/09/20	43.132.440	43.132.440	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
70	UCV838	29/07/20	24/08/20	24/09/20	12.138.739	12.138.739	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
71	UCV840	31/07/20	24/08/20	24/09/20	93.850.228	93.850.228	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
72	UCV841	31/07/20	24/08/20	24/09/20	4.814.559	4.814.559	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
73	UCV842	31/07/20	24/08/20	24/09/20	25.953.442	25.953.442	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
74	UCV843	31/07/20	24/08/20	24/09/20	19.429.932	19.429.932	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
75	UCV844	31/07/20	24/08/20	24/09/20	16.812.509	16.812.509	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
76	UCV845	31/07/20	24/08/20	24/09/20	54.952.476	54.952.476	Cuenta de Cobro No. 257	NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA
77	UT1	30/10/20	10/11/20	10/12/20	125.073.324	124.755.848	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
78	UT2	06/11/20	10/11/20	10/12/20	88.361.404	88.068.186	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
79	UT3	06/11/20	10/11/20	10/12/20	6.220.812	6.220.812	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
80	UT4	06/11/20	10/11/20	10/12/20	42.055.499	42.055.499	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
81	UT5	06/11/20	10/11/20	10/12/20	35.650.921	35.650.921	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
82	UT6	06/11/20	10/11/20	10/12/20	28.444.411	28.444.411	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
83	UT7	06/11/20	10/11/20	10/12/20	109.128.264	109.128.264	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA

84	UT8	06/11/20	10/11/20	10/12/20	50.678.860	50.678.860	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
85	UT9	07/11/20	10/11/20	10/12/20	7.955.759	7.955.759	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
86	UT10	07/11/20	10/11/20	10/12/20	12.997.061	12.946.909	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
87	UT11	07/11/20	10/11/20	10/12/20	32.133.477	32.125.734	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
88	UT12	07/11/20	10/11/20	10/12/20	12.300.547	12.286.649	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
89	UT13	07/11/20	10/11/20	10/12/20	39.444.876	39.356.540	Cuenta de Cobro No. 386	GLOSADA
					TOTAL	2.707.153.758		

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen respecto de este grupo de facturas de venta aspectos de trascendencia que impiden librar orden de pago, tales como: (i) GLOSADAS, (ii) NO EXISTE SALDO ADEUDADO, (iii) NO CUENTAN CON FIRMA DEL CREADOR, (iv) NO SE ACREDITÓ LA FECHA DE LA FORMULACIÓN DE GLOSA; y por último, (v) NO FUE ANEXADA.

Deteniendonos en la primera observación que el despacho denominó GLOSADAS, diremos que corresponde a aquel grupo de facturas de las que se mencionó por el mismo demandante la existencia de trámite de glosas que contra la radicación de las mismas formuló la ejecutada, al punto de acreditarse que la glosa fue realizada oportunamente; situación en comento que a consideración del despacho, desdibuja en absoluto el requisito de claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 de Código General del Proceso, pues recordemos que se considera que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, corresponde a aquellas fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. Igualmente será exigible una obligación si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Sobre la carencia de exigibilidad de las facturas glosadas, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de 2020, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro QUE NO CONTENGA GLOSAS o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)*

En lo que respecta a la observación denominada: (ii) NO EXISTE SALDO ADEUDADO, se predica respecto de una sola de las facturas, esto es, la No. UCV376, de la que si bien

se relaciona en el cuadro de facturas del escrito de la demanda, al referirse el mismo ejecutante a la existencia de saldo adeudado, es liquidado en cero, razón por la cual, no existe sustento alguno para pensarse en impartir orden de pago por algún concepto de esta factura.

Ahora, la observación denominada: (iii) NO CUENTAN CON FIRMA DEL CREADOR encontramos que el grupo de facturas marcada con esta observación carece de este requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta), la cual en este caso debía corresponder a la de la demandante UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA por medio de su Representante Legal o de la persona designada para ello, como sí se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales si se impartió orden de pago, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco de lo que bajo ningún entendido podría predicarse la intención de firma de quien diera creación a las mismas.

A lo anterior ha de sumarse que aunque esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso son aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuanto indefectiblemente, la prestación de los mismos se recopila a través de facturas de venta, todo ello como se explicó al inicio de esta providencia, específicamente en el aparte relacionado con las facturas respecto de las cuales si se impartió orden de pago.

Por último, en cuanto a este aspecto, recuérdese que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia del artículo 620 del Código de Comercio; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título absolutamente válido.

Ahora en cuanto a la observación determinada como: (iv) NO SE ACREDITÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE LA GLOSA; la misma tiene sustento en que se menciona por el mismo demandante la existencia de GLOSAS que presuntamente formulara la demandada, al punto de así consignarlo en el acápite demandatorio, sin embargo el oficio con referencia de notificación de glosa que nos allega, no tiene en su cuerpo la fecha de radicación, como para de allí dar la connotación de exigibilidad, pero especialmente de claridad que merecen los títulos ejecutivos como los que se quieren ejecutar, no bastando entonces con la sola mención que se hace, resaltándose de manera especial que los títulos presentados a la ejecución, deben encontrarse absolutamente despojados de cualquier análisis o elucubración forzada para determinar el cumplimiento de los requisitos generales previstos por el legislador en el artículo 422 del CGP, correspondiéndole al demandante constituir adecuadamente el título complejo para efectos de llevar al convencimiento al juez en esta instancia procesal; quien para el caso en cambio esta afirmando iterese la existencia de glosas sin acreditar la fecha de notificación de las mismas.

Y por último; la observación denominada: (v) NO FUE ANEXADA, se tiene que este aspecto se predica respecto de la factura de venta No. UCV710, pese a haberse efectuado aparentemente la radicación de la misma ante la ejecutada mediante la Cuenta de Cobro No. 128, la misma no fue anexada en físico para efectos de su cobro en esta ejecución, siendo la aludida factura el eje principal que recauda la obligación que se cobra y que se quiere atribuir a la entidad ejecutada finalmente, razón que se torna suficiente para abstenerse de impartir orden de pago respecto de la misma.

Por lo anterior, se ha de concluir que no se predica el cumplimiento de los requisitos denominados claridad y exigibilidad que debe serle endilgado a la demandada en este asunto. Lo anterior por así contemplarlo el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de Dos Mil Setecientos Siete Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (**\$2.707.153.758**), todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, habrá de ordenarse la notificación de la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER en los términos de que trata el Numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 612 Ibidem, haciéndose especial observancia que como existe dirección de correo electrónica perteneciente a la enunciada demandada, y que es el mencionado artículo 612 el que dispone que la misma debe hacerse al buzón electrónico, deberá tenerse en cuenta este aspecto y demás directrices expuestas en dicha norma, así como el objeto del uso de los medios tecnológicos implementado por el Decreto 806 de 2020 en lo que le resulte aplicable. Por secretaría dejense las constancias correspondientes de dicha actuación.

Por último, en aplicación a lo consagrado en el Inciso SEXTO del artículo 612 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ NOTIFICAR también a la Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los efectos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría dejense las constancias correspondientes de dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA** y en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** pagar a la parte demandante **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **Diez Mil Novecientos Cincuenta y Dos Millones Novecientos Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos (\$10.952.900.495)**, por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal o inicial de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de Dos Mil Setecientos Siete Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$2.707.153.758), correspondiente a las facturas de venta discriminadas en la segunda relación efectuada en las consideraciones de este proveído, por las razones jurídicas allí mencionadas.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, como lo dispone el Numeral 1º del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia **con el artículo 612 ibídem.**, haciéndose especial observancia que como existe dirección de correo electrónica perteneciente a la enunciada demandada, y que es el mencionado artículo 612 el que dispone que la misma debe hacerse al buzón electrónico, deberá tenerse en cuenta este aspecto y demás directrices expuestas en dicha norma, así como el objeto del uso de los medios tecnológicos implementado por el Decreto 806 de 2020 en lo que le resulte aplicable. Por secretaría dejense las constancias correspondientes. Por secretaría déjense las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de lo anterior REQUIERSA al apoderado de la parte actora para que informe correctamente el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la demandada. En consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos y para los efectos del artículo 612 del Código General del Proceso y bajo las mismas indicaciones legales establecidas en el Numeral anterior. Por secretaría dejense las constancias correspondientes.

OCTAVO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: RECONOCER al Dr. Franklin Yesid Fuentes Castellanos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Código de verificación:

ed5a0f5d179b84278e8e60b33d49a323116393312fbb7ccc0ce9b134bd237f4e

Documento generado en 16/06/2021 07:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>